



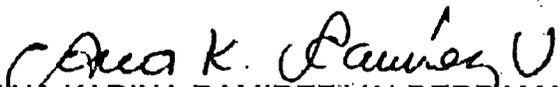
Ubicación 41595
Condenado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.C # 18398734

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

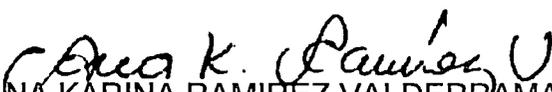
Ubicación 41595
Condenado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.C # 18398734

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08665-00 NI. 41595
Condenado	:	MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
Identificación Venezolana	:	18.398:734
Delito	:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECMODELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD
CONDICIONAL** del penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ
CASTRILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de febrero de 2020, el Juzgado 32 Penal del
Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento impuso al señor
MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO, la pena de 64
meses de prisión y multa de 667 smmlv, luego de encontrarlo
penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo
que se reporta privado de su libertad desde el 22 de julio de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de
libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente
- del consejo de disciplina o en su defecto del director del
establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente
actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las
exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como



presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, isma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Si bien el sentenciado con su solicitud aportó el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11883 del 31 de agosto de 2022 procedente de la reclusión como respuesta a la solicitud del penado, es oportuno reiterar el requerimiento a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional,



debiendo actualizar la situación jurídica de la sentenciada conforme con lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 28 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-09-22 HORA: 12-15 PM

NOMBRE: Manuel Hernandez

CÉDULA: 18389734

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: ENVÍO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41595

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 5:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41595, Niega Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogota Distrito Capital, 02 de Septiembre de 2022

Señor(a):

HERNANDEZ CASTRILLO MANUEL FEDERICO

N.U 1058530

Ubicación: PATIO 3, PISO 4, PASILLO 15, CELDA 147

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL BOGOTA (CUNCA - COLOMB)** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **114-70-2022** del **31/08/2022**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

1. vinculación al programa responsabilidad integral de la vida (riv), con el fin de reducir los niveles de autoengaño a través del abordaje de sus descriptores.
2. vincular a la ppl a la estrategia de visitas virtuales de familiares a internos-vivif si su familia no reside en la misma región de reclusión.
3. dar continuidad a los tratamientos médicos que venían siendo efectivos para la ppl

Objetivos:

1. reducir los niveles de autoengaño en la población penitenciaria, abordando cada una de las dimensiones del concepto: manipulación, mentira, mecanismos de negación y mixtificación, fomentando así el comportamiento prosocial y mejorando o desarrollando las competencias sociales de los internos.
2. desarrollar procesos de acercamiento familiar que permitan al interno(a) y su sistema familiar afrontar los efectos negativos del proceso de prisionalización, y mantener o fortalecer el vínculo socio-afectivo entre ellos, de manera que esto los prepare para la vida en libertad.
3. fomentar la atención, tratamiento y seguimiento médico a la población privada de la libertad.

Criterio de Exito :

1. desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos.
2. asistencia y participación activa del 95% en el programa vivif.
3. ofrecer la garantía de atención médica y el suministro de medicamentos acorde a las indicaciones dadas por el profesional de la salud.

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 02/09/2022 10:13 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
Nombre del Interno

JORGE BUITRAGO GARZON
Funcionario que Comunica

BOGOTÁ, D.C. 31/08/2022
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 11833

SEÑOR
HERNÁNDEZ CASTRILLO MANUEL FEDERICO

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN /ART 13 LEY 1437 DE 2011.
PROCESO: 110016000017201908665
DELITO: TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 3, PISO 4,
PASILLO 15, CELDA 147
N.U. 1058530 T.D 114386124 IDENTIFICACIÓN: 18389734

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite a su petición y Dando cumplimiento al principio de **CELERIDAD** establecido en el art 3 de la ley 1437 de 2011, me permito informar que, previa verificación de su hoja de vida y Cartilla Biográfica, se evidencia que se ha remitido mediante **OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 2338, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2022 al JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.**, autoridad encargada de vigilar la ejecución de la condena; para el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA (ART 64 LEY 1709 DE 2014)**. Enviándose: Cartilla Biográfica Actualizada, Historial De Calificación De Conducta, Derecho de Petición y Certificados De Cómputos TEE No. 18557295: (01/04/2022 - 30/06/2022).

Así mismo, me permito informar que, previa verificación de su hoja de vida y Cartilla Biográfica, se evidencia que se ha remitido mediante **OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 1264, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022 al JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.**, autoridad encargada de vigilar la ejecución de la condena; para el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA (ART 103A LEY 65 DE 1993)- LIBERTAD CONDICIONAL (ART 64 LEY 599 DE 2000)**. Enviándose: Resolución Favorable No. 808, Cartilla Biográfica Actualizada, Historial De Calificación De Conducta y Certificados De Cómputos TEE No. 18303537: (01/07/2021 - 30/09/2021); No. 18365258 (01/10/2021 – 31/12/2021).

Por otra parte, se informa que, no se encuentran cómputos pendientes por enviar.

Para efectos de corroboración se anexa cartilla biográfica actualizada.

Cordialmente,

TC. (RA) OSCAR ALEJANDRO TOBAR MORENO
Director (E) Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Copia: (03)
Anexo: (01) folios
Aprobado por: Nelson Cárdenas/ Asesor Jurídico
Revisado por: Dgte. Jair Edson Ortiz Arteaga
Elaborado por: Laura Carrillo Villarraga
Fecha de elaboración: 31 De Agosto De 2022
Archivo: Carpeta Valeria Martinez.

CARTILLA BIAGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 109430 Apellidos y Nombre: HERNÁNDEZ CASTILLO MANUEL FEDERICO *Identificado NO

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.5 11436131 Identificación: 15084752 Expedida en: Venezuela
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Venezuela 28/11/1980
 Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero Domicilio:
 No. Hijos: 2 Padre: MANUEL RAMÓN HERNÁNDEZ Madre: CRISTINA CASTILLO
 Dirección: Teléfono: 304519002
 Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital
 No. de Ingreso: 1 Fecha Ingreso: 06/04/2018 Fecha Captura: 22/07/2019
 Estado Ingreso: Aja Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO
 Alias: Apodo(s):

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso: 798330 No. Proceso: 110018003819051008885 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ S.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)
 Disposición: 343262 Fecha: 19/03/2022 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera Fecha: 28/02/2022
 Presidencia: 3410072 Consecutivo: 2143385 Número: Fecha: 28/02/2022
 Cuestía: Alias: S Meses: 3 Días:
 Decisión: Rechazar
 Perfil: Juzgado 17 penal municipal bogota (caracas - colombia) Asisten MSP: Consultar
 Condenado por: Tráfico ilícito de drogas y posesión de estupefacientes

III-1 Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
3390782	23/07/2019	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)	Instancia de Investigación Preliminar	Primera	Inactiva

III-2 Previsiones del Proceso

Caso	No.	Fecha	Cuestía	Decisión	Cuentas para Año Meses Días	Estado
2143385		28/02/2022	Condenatoria Primera Instancia	CONDENAR	3 4	Activa
2172818	4338	22/02/2021	Revisión De Pena	Rechazar	2 18	Revisión
2297134		05/02/2021	Revisión De Pena	Rechazar	1 7	Revisión
2344361		08/11/2021	Revisión De Pena	Rechazar	1 2	Revisión
2317802		22/02/2022	Revisión De Pena	Rechazar	2 17	Revisión

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS
 IV-1 Historia Procesal - Requeridos

CARTILLA BIAGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 109430 Apellidos y Nombre: HERNÁNDEZ CASTILLO MANUEL FEDERICO *Identificado NO

IV-8 Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS

VI. Previsiones de Otros Procesos

VI-8 Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No. Acto	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
314-0157	05/10/2021	Albergamiento Inmerso Co Bogotá, Piso 3, Piso 4, Pasillo 15, Celda 147	Ubicación Actual
314-0158	25/11/2020	Albergamiento Inmerso Co Bogotá, Piso 3, Piso 4, Pasillo 14, Celda 143	Ubicación anterior
314-0158	06/05/2019	Albergamiento Inmerso Co Bogotá, Piso 3, Piso 4, Pasillo 3, Celda 8	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No. Acto	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
314-0158	15/04/2022	04/05/2022	05/08/2022	Ejemplar	
314-0017	15/04/2022	06/05/2020	05/09/2022	Ejemplar	
314-0025	15/02/2022	06/7/2020	05/02/2022	Ejemplar	
314-0043	18/11/2021	08/08/2021	05/11/2021	Ejemplar	
314-0050	12/04/2021	09/10/2021	05/05/2021	Ejemplar	
314-0017	14/05/2021	08/02/2021	05/05/2021	Ejemplar	
314-0055	11/02/2021	06/12/2020	05/02/2021	Ejemplar	
314-0044	11/11/2020	04/08/2020	05/11/2020	Ejemplar	
314-0031	14/08/2020	08/10/2020	05/08/2020	Ejemplar	
314-0018	14/05/2020	08/03/2020	05/05/2020	Buena	
314-0005	13/02/2020	06/11/2019	05/02/2020	Buena	
314-0043	05/11/2019	04/08/2019	05/11/2019	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No. Acto	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
314-047-2020	18/07/2020	18/07/2020	28/05/2021	Observación y Diagnóstico
314-043-2021	28/05/2021	28/05/2021	23/12/2021	Aja
314-005-2021	23/12/2021	23/12/2021		Medio

K. SANCIONES DISCIPLINARIAS

L. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CARTILLA BIAGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 109430 Apellidos y Nombre: HERNÁNDEZ CASTILLO MANUEL FEDERICO *Identificado NO

X-1 Programación Beneficios Administrativos

XI. TRABAJOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No. Cert.	Fecha	Fecha I	Fecha F	T. Horas	Trab.	Eff.	Eff.
110018009	10/11/2019	21/08/2019	30/09/2019	174		100	100
110018023	20/02/2020	03/10/2019	31/12/2019	430	144	280	
117321705	17/04/2020	05/01/2020	31/03/2020	344	344		
11614233	27/05/2020	01/04/2020	30/06/2020	324	324		
11651688	21/11/2020	05/07/2020	30/09/2020	332	332	0	0
11652026	28/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	480	480	0	0
116119849	24/08/2021	01/01/2021	31/03/2021	468	468	0	0
116213071	04/08/2021	05/04/2021	30/06/2021	112	112	0	0
116320537	08/10/2021	05/03/2021	30/05/2021	180	180	0	0
116362558	14/01/2022	05/10/2021	31/12/2021	332	332	0	0
11645451	21/04/2022	05/01/2022	31/03/2022	608	608	0	0
11651235	21/07/2022	05/04/2022	30/06/2022	384	384	0	0

XIII. Actividad Actual TEE
 NOMBRE ACTIVIDAD: RECUPERADOR AMBIENTAL LAGO RODRIGUEZ Fecha social: 05/11/2022

XIV. INFORMACIÓN DONDE AJA

XV. Autorización Vigencia Beneficiarios

DGTE. NELSON ALBERTO CÁRDENAS ESPITIA
 ASESOR JURÍDICO

Bogotá, 26 de SEPTIEMBRE de 2022

Señores

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser
Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Cordial Saludo.

Yo, **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO**, identificado con la Cedula Extranjería 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el AUTO** del día 19 mes septiembre de año 2022, emitido desde su despacho, en el artículo PRIMERO al NEGAR al sentenciado **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO** el subrogado de la libertad condicional, por las razones expuestas en el mismo:

I. HECHOS

1. Me encuentro privado de la libertad desde 22 de JULIO de 2019
2. El JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO mediante sentencia emitida el 10 de FEBRERO de 2020, condeno a MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO a la pena principal de 64 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como cortar penalmente responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
3. Adicional se han realizado los cursos de las políticas de la resocialización por parte del INPEC, como son:
 - MISION CARÁCTER
 - MANUAL DEL GUERRERO

- SPA
-PROGRAMA DE FAMILIA

5. Su señoría para informar que los arraigos familiares y sociales, son la señora MARIA DOLLY OSPINA RAMIREZ con el número de cedula 24.727.658 y podrá ser contactada al siguiente número de celular 3115402219, con domicilio CL 80 A SUR No 18 A – 17

6. Desde el momento de mi captura el 22 de JULIO de 2019 a la fecha del presente escrito tendría una pena física de:

2019	04 meses	08 días
2020	12 meses	00 días
2021	12 meses	00 días
2022	08 meses	24 días
SubTotal	36 meses	32 días
Total	37 meses	02 días

Más la redención reconocida por su despacho de 14 meses y 13 días, realizadas así:

Fecha	meses	días	Tiempo redimido
29/01/2021	2 MESES	18.5 días	
10/05/2021	1 MES	7.5	
11/06/2021	1 MES	0.5 días	
05/11/2021	1 MES	2 días	
22/03/2022	2 MESES	17 días	
22/09/2022	1 MESES	06.5 días	
SUBTOTAL	8 MES	52 DIAS	
TOTAL	9 MES	22 DIAS	

Así las cosas, se pueden evidenciar según las órdenes de trabajo y los tiempos ya redimidos, que hacen falta por redimir los siguientes certificados y periodos de tiempo:

No Acta	FECHA	EVALUACION Y DESDE HASTA	HORAS	TIPO DE DESCUENTO
		01/01/2022 AL 31/03/2022	616	TRABAJO
TOTAL		01 MESES	06 DIAS	APROXIMADAMENTE

Por lo anterior es importante manifestarle el total en este momento de 48 meses 01 días, en total, al verificarse con la pena impuesta de 64 meses se estable que se han cumplido un 75 % de la pena

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA DEL 22 de JULIO de 2019	37 MESES	02 DIAS
REDENCIÓN RECONOCIDA	09 MESES	22 DIAS
REDENCIÓN PENDIENTE POR RECONOCER	1 MESES	06 DIAS
SUBTOTAL	47 MESES	31 DIAS
TOTAL	48 MESES	01 DIAS

7. Mi conducta en el establecimiento carcelario desde mi ingreso ha sido calificada EJEMPLAR y mi desempeño en las actividades de SOBRESALIENTE.

8. En el acta No 114-105-2021 de fecha de 31 de AGOSTO de 2021 estoy en la fase de MEDIANA seguridad.

9. En el acta No 114-70-2022 de fecha de 31 de AGOSTO de 2022 estoy en la fase de MINIMA seguridad. (Se adjunta acta)

10. En el oficio No 114 – CPMSBOG – OJ – 11833, se informa el envío de la resolución favorable y certificado de conducta por cada trimestre del año. (Se adjunta el oficio)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) LA LIBERTAD CONDICIONAL, artículo 64 de la Ley 599 de 2000; modificado por el artículo 30 de 1709 de 2014:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y Social.

Corresponde al juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer, con todos los elementos de pruebas allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea superior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta

en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como es de su conocimiento su Señoría:

Toda la información de mi arraigo familiar es enviada en la presente solicitud, como las diferentes certificaciones de los conceptos favorables que el Director de la cárcel Modelo, de Bogotá, ha expedido, más la cartilla biográfica y la calificación de mi conducta.

iv) Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal- La LIBERTAD CONDICIONAL:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Libertad Condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplinario, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1º: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código**, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014:

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo

en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacionales para reducir el HACINAMIENTO en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas

no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los DERECHOS HUMANOS y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la

posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vii) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, Social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 °.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los DERECHOS como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "**AQUÍ**

FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espínola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el HACINAMIENTO CARCELARIO, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que "... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente señaló que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo ADA del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de **DERECHO** exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del

recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y **LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO.**

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el DERECHO PENAL. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del aveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re-abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

Ahora la respecto a la valoración de la conducta se debe precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-195/05, determino las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, indicando:

“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...) Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración exnovo de la conducta punible. Por lo contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

De la misma forma. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia considero que no es procedente estudiar la libertad condicional a partir únicamente de la valoración de la conducta punible, en tanto lo que se debe en cuenta por el Juzgado Ejecutor frente al estudio del citado subrogado penal, es la reincorporación y reinserción social del sentenciado. Al respecto indico¹:

- I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales sino en los principios constitucionales

- II) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas.

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

- III) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos tales que permitan analizar la necesidad de continuar con ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, este es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- IV) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado

Ahora bien, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal, radicado No. 113803 de 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente, Eugenio Fernández Carlier, en el que se ilustra que para el estudio de la libertad condicional se deben tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de gravedad de la conducta punible. Al efecto. Se expuso:

“5. Por lo anterior y examinado el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falacias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en el general, los aspectos relevantes para establecer a la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un

desconocimiento del precedente judicial de las Altas Corte y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario”.

Con fundamento en lo anterior, es claro para este individuo la posición la posición de los Altos Tribunales respecto de la libertad condicional, donde el estudio de la gravedad de la conducta punible no es suficiente para la negación del referido subrogado penal, pues dicha valoración no debe exacerbar las consideraciones que por su gravedad realizare el juzgado fallador en la sentencia y la decisión debe estar fundada en todos los aspectos relevantes que permitan determinar la función resocializadora del tratamiento penitenciario y su reincorporación a la sociedad, cumpliendo de esta forma con la funciones de la pena contenida en el artículo 4° del Código Penal

viii) **CASO CONCRETO**

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (DISVALOR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

De la misma manera ruego a su Señoría, que al momento de imponer caución de

garantía del cumplimiento de las obligaciones del art. 65 del C.P. se imponga CAUCIÓN JURATORIA o en su defecto se imponga el valor mínimo posible teniendo en cuenta que soy una persona de origen humilde, de escasos recursos económicos y que en razón a Ello y **al abandono por parte de mi abogado defensor, me vi en la obligación de hacer esta solicitud por mi parte.**

Respecto a dicha temática, descendiendo en el caso en particular, debe decirse que si la condena proferida en contra de MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO se trata del delito TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y considerarse un actuar de extrema gravedad, lo cierto es que al edificarse un diagnostico frente a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este individuo advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido puede suspenderse o prescindirse por la siguiente razones:

- a. MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO se ha dedicado a desarrollar actividades intramurales válidas para redención de pena, lo que permite observar la voluntad de reincorporarse y ser un elemento útil para la sociedad.
- b. Se puede solicitar oficio al JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA, informara que, dentro de la causa penal de la referencia, no fue solicitado incidente de reparación integral. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto
- c. Según la consulta realizada por este individuo y consulta que puede hacer el juzgado de ejecución al sistema de información SISIEP WEB, a los procesos en esta especialidad y del sistema penal acusatorio de esta ciudad de la página de la rama judicial, MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO no tiene requerimientos judiciales, antecedentes penales y/o anotaciones a esta actuación, ni tampoco sanciones disciplinarias.
- d. El comportamiento mostrado durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado de manera satisfactoria, aserto que encuentra sustento en los certificados de conducta enviados por La Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.
- e. Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecuto y, además, permite afirmar que ya se cumplieron los fines de la pena de prevención general y especial, reinserción social y retribución justa.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EL CONTRA AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y en consecuencia solicito:

1. Modificar el artículo primeo en el cual se niega al sentenciado **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO** el sustituto de la libertad condicional, por no cumplir con el primer requisito de orden objetivo
2. En consecuencia, se me otorgue la libertad condicional en los parámetros establecidos por la ley.

NOTIFICACIONES

Patio 3 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá.

Agradezco de antemano la colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.E. 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA
N U 1058530
T.D 114386124

URGENTE-41595-J17-ARCHIVO-PILI-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 12:16 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: WILLIAM G. ARDILA <derecho2012lagrancolombia@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 11:31 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Yo, MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO, identificado con la Cédula Extranjería 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el AUTO** del día 19 mes septiembre de año 2022, emitido desde su despacho, en el artículo PRIMERO al NEGAR al sentenciado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** el subrogado de la libertad condicional,

Patio 3 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá.

Agradezco de antemano la colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.E. 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA
N U 1058530

T.D 114386124

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.